

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1235/2017

**RECURRENTE:** ERNESTO JIMÉNEZ  
PÉREZ

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
GARZA GARCÍA

**COLABORÓ:** ANGÉLICA  
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a veintidós de junio de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por Ernesto Jiménez Pérez, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,<sup>1</sup> en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SCM-JDC-90/2017, mediante la cual desechó su demanda por ser extemporánea.

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Ciudad de México.

**ÍNDICE**

RESULTANDO.....2  
CONSIDERANDO.....5  
RESUELVE.....11

**RESULTANDO**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
  
- 2 **A. Jornada electiva del Comité Ciudadano.** El treinta y uno de agosto, así como el primero y cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a quienes integrarían los Comités Ciudadanos de las distintas colonias de la Ciudad de México; entre otras, en la colonia Independencia Batan Norte, Delegación Magdalena Contreras de esta Ciudad, se registraron dos fórmulas, resultando ganadora la encabezada por Mariana Amira Rojas Rivero.
  
- 3 **B. Constancia de Asignación e Integración del Comité Ciudadano.** El siete de septiembre siguiente, la Dirección Distrital XXXIII del Instituto Electoral de la Ciudad de México, emitió la constancia de asignación e integración del citado Comité Ciudadano a la fórmula encabezada por Mariana Amira Rojas Rivero, quedando integrado de la siguiente forma:

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ CIUDADANO 2016-2019	
COORDINADORA INTERNA	NÚMERO DE FÓRMULA
Mariana Amira Rojas Rivero	2

INTEGRANTES	NÚMERO DE FÓRMULA
Ernesto Jiménez Pérez	2
Elsa Legal Olvera	2
Sergio Alejandro Carrera Muñoz	2
Laura Patricia Pérez Piña	2
Guillermo Monterrosa Domínguez	1
Kenia Zeltzin Miranda Cuevas	1
Salvador Sánchez Galindo	1
Cynthia Moreno González	1

- 4 **C. Renuncia de Mariana Amira Rojas Rivero.** El catorce de noviembre del mismo año, Mariana Amira Rojas Rivero presentó por escrito ante la referida Dirección Distrital, la renuncia al cargo de Coordinadora Interna del Comité Ciudadano, misma que fue ratificada en esa fecha ante la señalada autoridad electoral.
- 5 **D. Nueva Constancia de Asignación e Integración del Comité Ciudadano.** Con motivo de lo anterior, en la misma fecha, la Dirección Distrital emitió una nueva Constancia de Asignación e Integración, por la cual quedó integrado el Comité Ciudadano de la siguiente manera:

INTEGRACIÓN DEL COMITÉ CIUDADANO 2016-2019	
COORDINADOR INTERNO	NÚMERO DE FÓRMULA
Ernesto Jiménez Pérez	2
INTEGRANTES	NÚMERO DE FÓRMULA
Elsa Legal Olvera	2
Sergio Alejandro Carrera Muñoz	2
Laura Patricia Pérez Piña	2
Guillermo Monterrosa Domínguez	1
Kenia Zeltzin Miranda Cuevas	1
Salvador Sánchez Galindo	1
Cynthia Moreno González	1
Carlos Abel Paulino Caprillo	1

- 6 **E. Juicio electoral local.** El veinte de enero de dos mil diecisiete, Mariana Amira Rojas Rivero promovió juicio

## SUP-REC-1235/2017

electoral, a fin de controvertir la designación de Ernesto Jiménez Pérez como Coordinador Interno del referido Comité Ciudadano, el cual se radicó con la clave TEDF-JEL-001/2017.

- 7 **F. Sentencia del juicio local.** El cuatro de mayo de este año, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el juicio electoral TEDF-JEL-001/2017, en el sentido de revocar la constancia de asignación otorgada a favor de Ernesto Jiménez Pérez como Coordinador Interno del Comité Ciudadano y restituir a Mariana Amira Rojas Rivero en dicho cargo.
- 8 **G. Juicio ciudadano federal.** En contra de dicha determinación, el ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual se identificó con la clave de expediente SCM-JDC-90/2017.
- 9 **H. Sentencia impugnada.** El primero de junio del presente año, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el referido medio de impugnación, en el sentido de desechar de plano la demanda.
- 10 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia mencionada, el hoy recurrente interpuso el recurso de reconsideración en el que se actúa.
- 11 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el

expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

- 12 **IV. Turno.** Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1235/2017, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>2</sup>
- 13 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

14 **I. Jurisdicción y competencia.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

**15 II. Improcedencia.**

Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente y, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, toda vez que el recurrente pretende controvertir una sentencia que no es de fondo, dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

16 Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

17 En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

**a)** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

18 Como se advierte, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución General de la República.

19 Al respecto, esta Sala Superior en reiteradas ocasiones ha señalado que por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental.

20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración únicamente procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en casos específicos; si esto no tiene lugar, es incuestionable que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, como sucede en el caso.

21 **III. Caso concreto.**

En el caso, Ernesto Jiménez Pérez impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el

## **SUP-REC-1235/2017**

expediente SCM-JDC-90/2017, mediante la cual desechó la demanda que presentó en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TEDF-JEL-001/2017, por la que revocó la constancia otorgada a favor del recurrente, como Coordinador Interno del Comité Ciudadano de la colonia Independencia Batán Norte, Delegación Magdalena Contreras de esta Ciudad, y restituyó a Mariana Amira Rojas Rivero en dicho cargo.

22 Cabe señalar que la materia de controversia en el juicio electoral al que recayó la sentencia impugnada en primera instancia consistió, medularmente, en determinar si existieron irregularidades en la elección de integrantes del mencionado Comité Ciudadano, relacionadas con actos de violencia por razón de género en contra de Mariana Amira Rojas Rivero quien controvirtió que renunció a su cargo de Coordinadora Interna de dicho Comité por las presiones de las que fue objeto por parte del ahora recurrente.

23 Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México determinó que el juicio ciudadano intentado por el actor era improcedente, dada su extemporaneidad, pues para ese órgano jurisdiccional fue evidente que la respectiva demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

24 En la parte conducente, la responsable señaló que la demanda presentada por Ernesto Jiménez Pérez era extemporánea, toda vez que la sentencia controvertida,<sup>3</sup> se notificó al recurrente de

---

<sup>3</sup> Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio electoral TEDF-JEL-001/2017.

forma personal el ocho de mayo del presente año, por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del nueve al doce del mismo mes, de ahí que al presentar la demanda hasta el dieciocho de mayo siguiente, era inconcuso que el juicio ciudadano intentado fue promovido fuera del plazo previsto por la Ley de Medios.

25 En ese sentido, la Sala Regional responsable no se ocupó de examinar el fondo de la *litis* planteada en el juicio ciudadano SCM-JDC-90/2017, constituida con la impugnación de la sentencia en el juicio electoral local, que revocó su nombramiento como Coordinador Interno ante el Comité Ciudadano de la colonia Independencia Batán Norte, Delegación Magdalena Contreras, de esta Ciudad.

26 Tal determinación fue porque la citada Sala Regional advirtió un motivo de improcedencia notorio del aludido juicio ciudadano, que le impidió hacer un pronunciamiento de fondo respecto del litigio sometido a su conocimiento y decisión, razón por la cual desechó el medio de impugnación federal promovido por Ernesto Jiménez Pérez.

27 Además, no se actualiza la excepción a lo señalado por el artículo 61, párrafo 1, de la Ley de Medios, prevista en la tesis de jurisprudencia 32/2015,<sup>4</sup> misma que señala que, para garantizar el derecho a una tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de desechamiento o sobreseimiento de alguna de las Salas

---

<sup>4</sup> El rubro de la tesis citada es "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

Regionales de este Tribunal, siempre y cuando se hubiera hecho una interpretación directa de un precepto de la Constitución.

- 28 Cabe mencionar que de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable hubiera determinado inaplicar una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, ni que se hubiera declarado inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad de un artículo legal que hubiera hecho valer el recurrente; lo anterior, porque evidentemente tal determinación no se ocupó del análisis del fondo del asunto.
- 29 Esto es así, pues de la sentencia que dictó la Sala Regional responsable se advierte que se trató de un estricto estudio de legalidad, en tanto que únicamente analizó los presupuestos procesales del juicio ciudadano en comento, y nunca confrontó una ley con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, menos aún, la inaplicó, o bien, omitió el análisis o declaró inoperante algún planteamiento de inconstitucionalidad sobre algún precepto legal.
- 30 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el desechamiento de plano de la demanda.

31 Por lo anteriormente expuesto, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SUP-REC-1235/2017**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**